

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1352

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 5, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, a los fines de aclarar la jurisdicción del Fiscal Especial Independiente sobre personas privadas vinculadas a investigaciones bajo dicha Ley; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente existe para atender investigaciones que, por la naturaleza del cargo público involucrado o por la posibilidad de conflicto de interés, requieren un proceso independiente al trámite ordinario del Departamento de Justicia. Su función principal es proteger la confianza pública cuando se investigan imputaciones criminales contra ciertos funcionarios, exfuncionarios, empleados y exempleados públicos.

Sin embargo, la conducta investigada no siempre ocurre de manera aislada. En muchas ocasiones, los hechos relacionados con corrupción pública, mal uso de fondos, intervención indebida en procesos gubernamentales, abuso de autoridad o afectación de derechos civiles pueden involucrar también a contratistas, suplidores, corporaciones, consultores, intermediarios o personas privadas que participan en el mismo esquema, facilitan la conducta o se benefician de ella.

En esos casos, separar la investigación del funcionario público de la investigación de las personas privadas vinculadas puede generar duplicidad, atrasos, resultados inconsistentes y referidos innecesarios. Pero tampoco puede perderse de vista que la jurisdicción del Fiscal Especial Independiente es especial. No debe convertirse en una jurisdicción penal general sobre cualquier persona privada que cometa un delito, ni desplazar al Departamento de Justicia en asuntos que no guardan relación sustancial con la encomienda del Panel.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el Fiscal Especial Independiente puede investigar y procesar personas privadas cuando su conducta está vinculada a los hechos que dieron base a la encomienda. En *Pueblo v. Muñoz Noya*, 2020 TSPR 76, el Tribunal validó la autoridad del Fiscal Especial Independiente para presentar cargos contra particulares que presuntamente actuaron como autores o coautores en conducta relacionada con un funcionario público. Posteriormente, en *Pueblo v. Maldonado de Jesús*, 2023 TSPR 114, el Tribunal reafirmó que esa jurisdicción puede sostenerse cuando la conducta del particular surge de la investigación encomendada, aun cuando finalmente no se presenten cargos contra el funcionario público inicialmente investigado.

Esta medida codifica ese estándar de manera clara. Su propósito no es ampliar sin límites la jurisdicción del Fiscal Especial Independiente, sino precisar cuándo una persona privada natural o jurídica puede quedar comprendida dentro de una investigación especial. Para ello, se requiere un vínculo sustancial con los hechos investigados, con la conducta atribuida a una persona cubierta por la Ley, con la función pública, con el erario, con los derechos civiles o con la misma transacción, evento o esquema objeto de la encomienda.

La medida también aclara lo que no basta. Una relación meramente contractual, profesional, política, comercial, familiar, personal o incidental con un funcionario público no debe activar, por sí sola, la jurisdicción del Fiscal Especial Independiente. Si la conducta de la persona privada es independiente, puramente privada o ajena a la

encomienda, el asunto debe permanecer o ser referido al Departamento de Justicia o al foro con competencia ordinaria.

Con esta legislación, Puerto Rico fortalece la certeza jurídica en investigaciones de alto interés público. Se evita que personas privadas que participan en esquemas vinculados a funcionarios públicos queden fuera de una investigación especial cuando existe base legal para incluirlas. A la misma vez, se preservan los límites de una jurisdicción extraordinaria y se protege el rol ordinario del Departamento de Justicia en los casos que no guardan relación sustancial con la función pública.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           Artículo 5. – Investigación preliminar en el caso de otros funcionarios, empleados  
4 o individuos.

5           (1) ...

6           (2) ...

7           (3) Cuando el Secretario de Justicia recibiere información bajo juramento que a su  
8 juicio constituyera causa suficiente para investigar si algún funcionario, ex funcionario,  
9 empleado, ex empleado o individuo no enumerado en el Artículo 4 de esta Ley, *o persona*  
10 *privada natural o jurídica vinculada a los hechos investigados*, participó, conspiró, indujo,  
11 aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro modo fue autor o coautor en cualquiera de los  
12 delitos a que se hace referencia en el Artículo 4 de esta Ley, efectuará una investigación  
13 preliminar y rendirá un informe conforme los criterios establecidos en el Artículo 4 de  
14 esta Ley, sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial Independiente. Una  
15 vez remitido el Informe, el Panel tendrá la facultad de determinar si investiga y procesa

1 al autor o los coautores, *incluyendo personas privadas naturales o jurídicas vinculadas*, como  
2 parte de la encomienda que haga al Fiscal Especial Independiente de conformidad con el  
3 Artículo 11 (2) de esta Ley. Si el Panel determinare que no procede el nombramiento de  
4 un Fiscal Especial dicha determinación será final y firme y no podrá presentarse querrela  
5 nuevamente por los mismos hechos.

6 *Para efectos de este Artículo y de los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, una persona privada*  
7 *natural o jurídica podrá quedar comprendida dentro de la investigación o procesamiento del Fiscal*  
8 *Especial Independiente cuando surja causa suficiente para investigar si participó, conspiró, indujo,*  
9 *aconsejó, provocó, instigó, cooperó o de algún otro modo intervino como autora, coautora,*  
10 *cooperadora, partícipe o responsable de una conducta delictiva cubierta por esta Ley, siempre que*  
11 *exista un vínculo sustancial con los hechos investigados.*

12 *Ese vínculo sustancial deberá surgir de la relación entre la conducta atribuida a la persona*  
13 *privada natural o jurídica y cualquiera de los siguientes elementos: la conducta imputada a una*  
14 *persona cubierta por esta Ley; la misma transacción, evento, esquema o curso de conducta objeto*  
15 *de la investigación; la función pública; el erario; los derechos civiles; o una actuación oficial que*  
16 *haya activado la jurisdicción del Panel o del Fiscal Especial Independiente.*

17 *La mera relación contractual, profesional, política, comercial, familiar, personal o*  
18 *incidental con una persona cubierta por esta Ley no será suficiente, por sí sola, para activar la*  
19 *jurisdicción del Panel o del Fiscal Especial Independiente sobre una persona privada natural o*  
20 *jurídica.*

21 *El informe del Secretario deberá identificar, en la medida en que la información disponible*  
22 *lo permita, las personas cubiertas por esta Ley, las personas privadas naturales o jurídicas*

1 *vinculadas, los hechos investigados, los delitos potencialmente aplicables, el vínculo sustancial que*  
2 *justificaría la intervención del Panel, y una recomendación sobre si la persona privada natural o*  
3 *jurídica debe incluirse dentro de la encomienda del Fiscal Especial Independiente o referirse al*  
4 *Departamento de Justicia.*

5 *La jurisdicción del Panel o del Fiscal Especial Independiente sobre una persona privada*  
6 *natural o jurídica no dependerá de que, al culminar la investigación, se presenten cargos contra la*  
7 *persona cubierta por esta Ley que originó el referido, siempre que la designación del Fiscal Especial*  
8 *Independiente haya sido válida, la conducta de la persona privada natural o jurídica haya surgido*  
9 *de la investigación encomendada, y exista el vínculo sustancial requerido por esta Ley.*

10 *Cuando de la investigación preliminar surja que la conducta de una persona privada*  
11 *natural o jurídica no guarda vínculo sustancial con una persona cubierta por esta Ley, con la*  
12 *función pública, con el erario, con los derechos civiles, o con los hechos, transacción, evento o*  
13 *esquema investigado, el asunto deberá permanecer o ser referido al Departamento de Justicia o al*  
14 *foro con competencia ordinaria.*

15 *Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,*  
16 *según enmendada, para que lea como sigue:*

17 *Artículo 11. – Deberes del Panel sobre el Fiscal Especial.*

18 *(1) ...*

19 *(2) Al nombrar un Fiscal Especial el Panel delimitará la encomienda y jurisdicción*  
20 *de éste. El Secretario hará pública la identidad del Fiscal Especial, su encomienda y*  
21 *jurisdicción cuando haya una determinación del Panel de que la revelación de dicha*  
22 *información servirá los mejores intereses de la justicia. En todo caso en que se radique*

1 una acusación formal, deberá hacerse pública la identidad, encomienda y jurisdicción de  
2 cada Fiscal Especial.

3 *La resolución de nombramiento deberá indicar, cuando corresponda, si la encomienda*  
4 *incluye la investigación o procesamiento de personas privadas naturales o jurídicas. Cuando al*  
5 *momento del nombramiento no se conozca la identidad de una persona privada natural o jurídica,*  
6 *el Panel podrá describir la conducta, transacción, evento, esquema o vínculo sustancial que*  
7 *permitiría incluirla posteriormente, sujeto a la ampliación o aclaración de encomienda que*  
8 *corresponda.*

9 *La encomienda podrá incluir personas privadas naturales o jurídicas cuando del informe*  
10 *del Secretario, de la información sometida al Panel, de la investigación preliminar, o de cualquier*  
11 *otra información obtenida conforme a esta Ley, surja causa suficiente para concluir que existe un*  
12 *vínculo sustancial con la conducta atribuida a una persona cubierta por esta Ley o con los hechos*  
13 *objeto de la investigación.*

14 (3) El Panel podrá ampliar la encomienda y jurisdicción de un Fiscal Especial en  
15 funciones a solicitud de dicho Fiscal Especial, o del Secretario de Justicia, o a iniciativa  
16 propia. Dicha determinación podrá hacerse para evitar el nombramiento de un nuevo  
17 Fiscal Especial. A cada Fiscal Especial podrá encomendársele más de un asunto o  
18 investigación.

19 *Cuando durante la investigación encomendada surja información que vincule a una*  
20 *persona privada natural o jurídica con los hechos investigados, y dicha persona no esté claramente*  
21 *comprendida en la encomienda original, el Fiscal Especial Independiente deberá notificarlo al Panel*  
22 *y solicitar la ampliación o aclaración de encomienda que corresponda. La solicitud deberá exponer*

1 *el vínculo sustancial, los hechos conocidos y la relación de la persona privada natural o jurídica*  
2 *con la investigación encomendada.*

3 *El Panel podrá ampliar la encomienda para incluir a la persona privada natural o jurídica,*  
4 *limitar la investigación a determinados hechos o delitos, ordenar un referido al Departamento de*  
5 *Justicia, o adoptar cualquier otra determinación compatible con esta Ley. Nada de lo dispuesto*  
6 *impedirá que el Fiscal Especial Independiente realice gestiones investigativas razonables y*  
7 *necesarias para preservar evidencia, proteger testigos o evitar la pérdida de información*  
8 *relacionada con la encomienda existente, siempre que actúe dentro de los límites de esta Ley.*

9 (4) ...

10 ...

11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,  
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 Artículo 12. – Disposiciones sobre el Fiscal Especial.

14 (1) ...

15 ...

16 (3) En el ejercicio de la autoridad que le confieren esta ley, todo Fiscal Especial  
17 tendrá, respecto a los asuntos dentro de su encomienda y jurisdicción, todos los poderes  
18 y facultades que tienen el Departamento de Justicia, el Director del Negociado de  
19 Investigaciones Especiales y cualquier otro funcionario al cual la ley le confiera autoridad  
20 para investigar y procesar violaciones a la ley penal.

21 Sin que ello constituya una limitación, todo Fiscal Especial tendrá facultad y  
22 autoridad para lo siguiente:

1 (a) ...

2 ...

3 (l) solicitar en destaque de otras agencias gubernamentales los recursos humanos que  
4 sean necesarios para llevar a cabo el tipo de investigación que se le encomiende.

5 *Las facultades del Fiscal Especial Independiente respecto a personas privadas naturales o*  
6 *jurídicas se ejercerán únicamente cuando la conducta de dichas personas esté comprendida en la*  
7 *encomienda original, en una ampliación autorizada por el Panel, o guarde vínculo sustancial con*  
8 *los hechos, transacción, evento, esquema o conducta objeto de la investigación encomendada.*

9 *El Fiscal Especial Independiente no tendrá jurisdicción general sobre delitos cometidos por*  
10 *personas privadas naturales o jurídicas cuando tales delitos no guarden vínculo sustancial con*  
11 *una persona cubierta por esta Ley o con la encomienda asignada. Si durante la investigación*  
12 *surgen hechos delictivos independientes o ajenos a la encomienda, el Fiscal Especial Independiente*  
13 *deberá informarlo al Panel para que este determine si procede la ampliación, el referido al*  
14 *Departamento de Justicia, o cualquier otra acción conforme a derecho.*

15 *La presentación de cargos únicamente contra una persona privada natural o jurídica no*  
16 *privará de jurisdicción al Fiscal Especial Independiente cuando la designación haya sido válida, la*  
17 *investigación se haya realizado dentro de la encomienda conferida o ampliada por el Panel, y la*  
18 *conducta imputada mantenga el vínculo sustancial requerido por esta Ley.*

19 (4) ...

20 ...

21 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,  
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1           Artículo 13. – Jurisdicción exclusiva.

2    Todo Fiscal Especial tendrá jurisdicción exclusiva para investigar y procesar aquellas  
3    acciones penales contenidas dentro de la encomienda que se le asigne. El Secretario de  
4    Justicia, sin embargo, podrá intervenir como amicus curiae en relación con cualquier  
5    aspecto legal planteado en cualquier procedimiento en que un Fiscal Especial participe  
6    en su capacidad como tal o en cualquier apelación de dicha acción.

7           *La jurisdicción exclusiva del Fiscal Especial Independiente se extenderá a personas*  
8    *privadas naturales o jurídicas cuando estas hayan sido incluidas en la encomienda original, en una*  
9    *ampliación autorizada por el Panel, o cuando la conducta imputada guarde vínculo sustancial con*  
10   *los hechos, transacción, evento, esquema o conducta objeto de la encomienda.*

11           *La jurisdicción exclusiva no se entenderá derrotada por el solo hecho de que, al culminar la*  
12    *investigación, no se presenten cargos contra la persona cubierta por esta Ley que originó el referido,*  
13    *o se presenten cargos únicamente contra personas privadas naturales o jurídicas, siempre que la*  
14    *designación del Fiscal Especial Independiente haya sido válida y la conducta imputada esté*  
15    *comprendida dentro de la encomienda conferida o ampliada por el Panel.*

16           *La jurisdicción exclusiva no se extenderá a delitos puramente privados, independientes o*  
17    *ajenos a la encomienda, que no guarden vínculo sustancial con personas cubiertas por esta Ley,*  
18    *con la función pública, con el erario, con los derechos civiles, o con los hechos, transacción, evento*  
19    *o esquema investigado. En tales casos, el Panel o el Fiscal Especial Independiente, según*  
20    *corresponda, referirá el asunto al Departamento de Justicia o al foro con competencia ordinaria.*

21           Sección 5.- Aplicabilidad.

1           Esta Ley aplicará a toda investigación preliminar, encomienda, ampliación de  
2           encomienda, referido, determinación del Panel o procesamiento iniciado a partir de su  
3           vigencia.

4           También aplicará a investigaciones en curso en las cuales, a la fecha de vigencia de  
5           esta Ley, no se haya presentado acusación o denuncia, siempre que su aplicación no  
6           menoscabe derechos sustantivos, constitucionales o procesales, determinaciones finales  
7           y firmes, acuerdos válidos, ni actuaciones procesales válidamente realizadas antes de su  
8           vigencia.

9           Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir  
10          sentencias finales y firmes, determinaciones finales del Panel, archivos finales o procesos  
11          penales concluidos antes de su vigencia.

12          Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para validar  
13          actuaciones investigativas o procesales realizadas sin jurisdicción antes de su vigencia.

14          Sección 6.- Separabilidad.

15          Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o  
16          inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás  
17          disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o  
18          aplicación anulada.

19          Sección 7.- Vigencia.

20          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.